

A DESPACHO: Abril 14 de 2021, informando que mediante memorial recibido el 25 de marzo de 2021, la parte actora pretende subsanar la demanda. Provea. -

La Secretaria:

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CARVAJAL
DEMANDADOS: LUZ MENIA SOLARTE MEJIA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00112-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Se encuentra a Despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por la señora MARIA DEL PILAR CARVAJAL, a través de apoderado en contra de LUZ MENIA SOLARTE MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su subsanación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto calendado el día 16 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda y se indicaron las causales que conllevaron a dicho proceder. Pese a ello, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo requerido, pues en el escrito de subsanación arrimado el día 25 de marzo del presente persistió en los siguientes ítems:

Respecto al cumplimiento del numeral 5o del Código General del Proceso, se limita a afirmar que el trámite es demorado aportando el listado de los requisitos exigidos para su consecución, mal haría esta funcionaria en admitir una demanda que adolece de un requisito sine qua non es posible dar trámite, por desconocer los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de Litis.

A pesar de que la apoderada de la parte demandante aclara las anotaciones 6 y 9 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, aún persiste la

anotación número 3) respecto de una hipoteca que recae sobre el bien inmueble relacionado en la demanda.

A pesar de que la togada se permite aclarar que el área del bien inmueble es el que estable el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán no dice nada respecto al porque en el título de adquisición se habla de 198 metros.

Aunado a lo anterior, la apoderada guardó silencio ante la solicitud de aclaración respecto de que no se indica el objeto de la prueba en cuanto a los hechos sobre los que concretamente versaría la declaración de quienes se citan como testigos.

Así pues, no puede la apoderada pretender realizar la subsanación de la demanda indicando de manera general parte de lo requerido y obviando la otra parte, dejando así vivos los yerros, que en una primera instancia llevaron a inadmitir la demanda.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se RECHAZARÁ la demanda y se ordenará el archivo del presente tramite.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, propuesta por la señora **MARIA DEL PILAR CARVAJAL**, a través de apoderado en contra de **LUZ MENIA SOLARTE MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este proveído.

Notifíquese,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2021-00112

Se deja constancia que el presente auto se firma de manera digital porque la firma electrónica presenta fallas a nivel nacional.